

Expediente: **770/22-A4**

Carátula: **ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO C/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - ROMERO, LUCIANA ANDREA-ACTOR

90000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

27147808963 - HERRERA, CECILIA INES DEL VALLE-ACTOR

2022638845 - VECCHETTI, GUILLERMO FABIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 770/22-A4



H103074759741

JUICIO: "ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO c/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 770/22-A4.

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre del 2023.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición parcial a la producción de la prueba testimonial, deducido por la parte demandada

ANTECEDENTES

1. El 17/08/2023 la representación letrada del demandado dedujo oposición a la producción del presente cuaderno de pruebas. Transcribió el Art. 95 del CPL. Refirió al empleo de términos ambiguos en las preguntas 2 y 8 del cuestionario propuesto por la actora. Indicó que en el presente juicio son dos las personas que han interpuesto la acción en contra de su mandante: la Sra. Herrera y la Sra. Romero. Señaló que la contraria al emplear términos como “las parte de este juicio” o “la actora”, genera confusión en cabeza del testigo, quien debe interpretar libremente a cuál de las dos actoras se refiere. Manifestó que ello incumple con la normativa mencionada ya que los interrogantes deben estar redactados lo más claros y concretos posible para fácil comprensión del testigo, y también, para que su parte pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa. Manifestó que la circunstancia que las preguntas no sean elaboradas de manera tal que permitan al receptor entender lo que se consulta, genera confusión y en consecuencia, desvanece la finalidad de dilucidar hechos que se encuentran debatidos en el juicio y para lo cual fueron citados. Resaltó: “Nótese que cuando la parte oferente de la prueba quiso en su pregunta distinguir entre las actoras, consignó expresamente el nombre de una de ellas” (sic). En el título denominado “2.- Refiere a la actora Luciana A. Romero”, transcribió las preguntas 4,5,5,7 y expresó: "Sobre este punto ponemos gran atención puesto que, la confusión se torna aún mayor cuando en el escrito presentado por la parte actora en

fecha 9/8/23 mediante el cual procede a cumplir con todos los extremos requeridos por el art. 368 del C.P.C.C.T (de aplicación supletoria en el fuero), la contraria expresamente expone “A) *En relación a los testigos propuestos por esta parte en el presente cuaderno, se justifica la citación de los mismos por cuanto al haber sido compañeros de trabajo de la actora “HERRERA” y Paciente del laboratorio”* (sic). Alegó su oposición a las preguntas transcritas ya que todas refieren a la Sra. Romero y, en consecuencia, los testigos propuestos nada podrían saber acerca de la relación laboral entre su mandante y la Sra. Romero, puesto que fueron ofrecidos por haber sido compañeros de la Sra. Herrera. Por lo expuesto y demás argumentos los cuales por razones de brevedad doy aquí por reproducidos, solicitó haga lugar a la oposición con expresa imposición de costas.

2. Por decreto del 23/08/2023 ordené vista a la contraria del planteo de oposición, notificada el 24/08/2023, contestó el 30/08/2023. En su presentación, las letradas apoderadas de las actoras en el acápite “1º)-OPOSICION ABSTRACTAS” transcribieron la providencia del 07/08/2023 y el Art. 368 primer párrafo, del CPCC Ley 9531. Afirmaron que la norma establece el cuestionario libre, prescinde del cuestionario escrito y propuesto por la parte como era en el anterior código. Refirieron al Art 375 inc 3, el que reprodujeron en su parte pertinente. Concluyeron: “*En consecuencia, de conformidad con el trámite que V.S imprimió a este cuaderno de prueba en providencia simple de fecha 07-08-23 que se encuentra firme y consentida, la OPOSICION planteada por la parte demandada al cuestionario propuesto por esta parte se torna abstracta, por la razón de que no existe cuestionario, el mismo es libre, conforme a lo normado por el art 368 Ley 9531, correspondiendo el rechazo de la oposición interpuesta*” (sic).

Seguidamente manifestaron: “2º)- *SUBSIDIARIAMENTE CONTESTAMOS OPOSICION CUESTIONARIO PROPUESTO – DESESTIMADO POR S.S en providencia simple de fecha 07-08-23*”. Entre algunos de sus argumentos aludieron a la pregunta 2 y alegaron que el testigo es indagado sobre el tipo de relación que existió entre las partes del juicio. Especificaron la parte actora y demandada del presente juicio. Expresaron: “*No entendemos cual sería la dualidad de interpretación, cuando es claro las partes del juicio sobre las que debe expedirse la testigo. Por lo tanto debe desestimarse la oposición*” (sic).

Respecto a la oposición formulada a la pregunta 8 argumentaron que el testigo tendrá libertad de contestar y precisar a cuál de las actoras refiere en su respuesta, y que de otra manera la parte accionada se habría opuesto bajo el argumento de que la pregunta es inductiva y que indica a la testigo la respuesta que debe proporcionar, que no debe expresar el nombre porque la testigo lo debe saber. Citaron jurisprudencia. Además adujeron: “[*] los testigos propuestos fueron compañeros de trabajo de las dos (02) actoras y conocían a ambas por ser testigos necesarios y los clientes del laboratorio también conocen a las accionantes por haber asistido al laboratorio y recibir atención de éstas- Por lo tanto, estos argumentos de oposición carecen de sustento y refieren a interpretación de carácter personal que no corresponde con las preguntas formuladas*” (sic). Por lo manifestado y demás fundamentos, los cuales en honor a la brevedad doy por reproducidos, solicitaron rechace la oposición con costas a la parte accionada.

3. Por providencia del 31/08/2023 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes el 01/09/2023 del proveído antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: el 14/08/2023 tuve por aceptada la prueba testimonial ofrecida, lo cual fue notificado a las partes el 15/08/2023. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 17/08/2023. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. En primer término debo precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el

laboral, mientras que la pertinencia esta relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pág. 1225 - 1226).

3. En segundo lugar, cabe aclarar que el Art. 375 inc 4 del CPCC Ley 9531 establece que: *"Las preguntas serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva "*. De ello se desprende, que las formulaciones de las preguntas deben ser realizadas en forma interrogativa, de manera tal que eviten inducir la respuesta o incluir hechos que deben ser declarados por los testigos. Tampoco pueden formularse preguntas en términos aseverativos, lo que solo daría una respuesta afirmativa o negativa por parte del testigo. El objetivo es que los deponentes puedan relatar libremente lo que conocen respecto de los hechos controvertidos y conducentes al litigio.

4. Conforme a las constancias de autos:

a) El 07/08/2023 en atención a los términos del escrito de ofrecimiento, previo a proveer la prueba ofrecida, intimé al oferente a que en el plazo de dos días adecúe la presente conforme lo dispuesto en el Art. 368, 1er párrafo, del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba ofrecida.

b) Por presentación del 09/08/2023 las letradas apoderadas de la parte actora expresaron: *"En relación a los testigos propuestos, por esta parte en el presente cuaderno, se justifica la citación de los mismos por cuanto al haber sido compañeros de trabajo de la actora "HERRERA" y Paciente del Laboratorio, pueden dar fe de la relación laboral existente entre las partes del presente juicio, revistiendo por tal motivo el carácter de necesarios"* (sic). Seguidamente precisaron los hechos cuya acreditación persiguen a través del presente medio probatorio:

"1°)- Desde que fecha tuvo efectivo inicio la relación laboral existente entre las partes, ya que no se encontraba debidamente registrada conforme a su real fecha de ingreso-

2°)- Acreditar las tareas que efectivamente cumplía la actora, que realizaba el trabajo-

3°)- Demostrar el tiempo que efectivamente se encontraba la actora a disposición de su empleador – Probar si la actora además de las horas que trabajaba se encontraba en condiciones de asumir un mayor número de horas de trabajo- Acreditar días y horarios de trabajo-

5°)- Cual era el lugar donde la Sra Herrera prestaba servicios

6°)- Si existió propuesta que trabajara una mayor cantidad de horas, respuesta y quien se lo propuso

7°)- Indagar sobre la diagramación de horarios de trabajo y control de asistencia" (sic).

c) Por providencia del 14/08/2023 tuve por cumplido lo ordenado en el proveído del 07/08/2023, y en consecuencia acepté la prueba testimonial ofrecida.

5. Avocada al análisis de la cuestión traída a estudio, examinaré por separado las pretensiones esgrimidas por la parte demandada:

a) En atención a la oposición formulada contra las preguntas 2 y 8 contenidas en el cuestionario presentado por la oferente, corresponde señalar que la normativa procesal (Ley 9531) aplicable al presente cuaderno probatorio, en el Art 375 regula expresamente la recepción de la declaración testimonial. El inc. 3 del artículo mencionado dispone que los testigos serán examinados libremente, y que comenzará el examen al testigo la parte que lo haya ofrecido, luego podrá contra examinar la otra parte y finalmente el tribunal. Por su parte, el inc. 6 establece que las partes podrán objetar las

preguntas indicando el motivo lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

Atenta a lo expresado precedentemente, y en virtud de que la modalidad de interrogatorio libre otorga a la parte oponente la oportunidad de interponer las objeciones que considere pertinentes en el acto de la audiencia, corresponde rechazar la oposición deducida por el letrado apoderado del demandado contra las preguntas 2 y 8.

b) Así también la representación letrada del demandado se opuso a los interrogantes 4,5,5,7. Explicó que todos ellos indagan respecto a la actora Luciana Romero. Argumentó que de la presentación del 09/08/2023, realizada por la parte oferente, surge que los testigos fueron ofrecidos por haber sido compañeros de trabajo de la actora Sra. Herrera y pacientes del laboratorio, por lo que nada podrían saber acerca de la relación laboral entre la accionada y la Sra. Romero.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los pueden aportar datos al respecto, puesto que detentan mayor conocimiento acerca de cómo esos hechos se desarrollaron. Estimo que los testigos ofrecidos, revisten la calidad de necesarios, y que no corresponde anticipar las eventuales respuestas que los mismos pudieran expresar en el acto de la audiencia. En ese sentido, la circunstancia que una declaración testimonial tenga virtualidad y suficiencia para acreditar un hecho en particular, implica un análisis del grado de conocimiento que puedan tener el testigo respecto de las cuestiones que se le preguntan y el modo por el cual toma conocimiento de ellas. Por estas razones, en atención a la necesidad de esclarecer la verdad jurídica objetiva, rechazo la oposición impetrada contra las preguntas 4,5,5,7.

6. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la oposición formulada por la representación letrada del demandado contra las preguntas 2,8,4,5,5 y 7.

En consecuencia, cito a los testigos **Ochoa Sitjar Javier** y **Lopez Sandra del Valle** a fin que comparezcan a prestar declaración el día **14 Febrero del 2024 a horas 17:00**, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 369 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531. La audiencia tendrá lugar en la SALA N°2, ubicada en el PISO 7, del edificio ubicado en calle Crisóstomo Alvarez N°535. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse por ante la guardia policial del edificio (en planta baja).

Atenta a que la testigo Paez Maria Fernanda se domicilia fuera de la provincia, dispongo que comparezca a prestar declaración de manera remota, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 369 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531. La audiencia fijada será iniciada por Secretaría mediante la plataforma ZOOM, **ID de reunión: 859 8906 0534; Código de acceso: 870 857**. Por lo que la deponente deberá disponer de los medios y aplicaciones tecnológicas para articular la videoconferencia, debiendo acreditar su identidad en el acto de la audiencia, exhibiendo su Documento Nacional de Identidad.

Las partes y sus letrados deberán comparecer de manera presencial por ante la SALA N°2, PISO 7°, del edificio ubicado en calle Crisóstomo Alvarez N° 535.

A los fines de las notificaciones a los testigos y en virtud de la vigencia del principio de desformalización de los actos procesales y con el objeto de asegurar la producción del presente medio probatorio, hago saber a la parte oferente que complementariamente se encuentra habilitada la posibilidad de **notificar a los testigos vía whatsapp** conforme Acordadas N°730/21 (Punto 1 inc. e) y N° 1562/22 de la CSJT; por lo que solicito al letrado oferente, proceda a **DENUNCIAR** los teléfonos personales de los testigos ofrecidos a tales efectos.

7. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

8. En cuanto a las costas, atenta al principio objetivo de la derrota, conforme lo normado por el Art. 61 del CPCC, serán impuestas a la parte demandada en su totalidad. Así lo considero.

9. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la oposición parcial deducida por la parte demandada por lo tratado.

II.- A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III.- En consecuencia, cito a los testigos **Ochoa Sitjar Javier** y **Lopez Sandra del Valle** a fin que comparezcan a prestar declaración el día **14 Febrero del 2024 a horas 17:00**, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 369 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531. La audiencia tendrá lugar en la SALA N°2, ubicada en el PISO 7, del edificio ubicado en calle Crisóstomo Alvarez N°535. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse por ante la guardia policial del edificio (en planta baja).

Atenta a que la testigo Paez Maria Fernanda se domicilia fuera de la provincia, dispongo que comparezca a prestar declaración de manera remota, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 369 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531. La audiencia fijada será iniciada por Secretaría mediante la plataforma ZOOM, **ID de reunión: 859 8906 0534; Código de acceso: 870 857**. Por lo que la deponente deberá disponer de los medios y aplicaciones tecnológicas para articular la videoconferencia, debiendo acreditar su identidad en el acto de la audiencia, exhibiendo su Documento Nacional de Identidad.

Las partes y sus letrados deberán comparecer de manera presencial por ante la SALA N°2, PISO 7°, del edificio ubicado en calle Crisóstomo Alvarez N° 535.

IV.- A los fines de las notificaciones a los testigos y en virtud de la vigencia del principio de desformalización de los actos procesales y con el objeto de asegurar la producción del presente medio probatorio, hago saber a la parte oferente que complementariamente se encuentra habilitada la posibilidad de **notificar a los testigos vía whatsapp** conforme Acordadas N°730/21 (Punto 1 inc. e) y N° 1562/22 de la CSJT; por lo que solicito al letrado oferente, proceda a **DENUNCIAR** los teléfonos personales de los testigos ofrecidos a tales efectos.

V.- COSTAS: a la parte demandada, conforme lo considerado.

VI.- DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n°6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- - FCB 770/22-A4

Actuación firmada en fecha 21/11/2023

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.